

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Lunes 29 de Marzo del 2010 - N° 160



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Lunes 29 de Marzo del 2010 -- N° 160

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		CIRCULAR:	
LEY:		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
- Ley Reformativa al Código Penal y Código de Procedimiento Penal	2	NAC-DGECCGC10-00009 A los contribuyentes	7
RESOLUCION:		RESOLUCIONES:	
- Niégase la autorización para el inicio de la causa penal en contra del señor asambleísta Tito Galo Lara Yépez, dentro de la querrela presentada por el señor Oscar Herrera Gilbert, solicitada por el doctor Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional, mediante providencia de la Primera Sala de lo Penal, de 24 de febrero del 2010	4	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
FUNCION EJECUTIVA		03-2010-R1 Refórmase la Resolución N° 6-2008-R1 por la cual se expidió el Reglamento específico para el tratamiento de las encomiendas postales y paquetes EMS consignados a Correos del Ecuador	
ACUERDO:			
MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:		DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS:	
0151 Deléganse funciones al ingeniero Jason Teddy Valdivieso Salazar, Coordinador General Administrativo Financiero	5	0234 Confórmase la Coordinación de Control y Fiscalización Operativa de la Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo	10

	Págs.
JUNTA BANCARIA:	
JB-2010-1618 Modifícanse las Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	11
ORDENANZA METROPOLITANA:	
0307 Concejo Metropolitano de Quito: De creación de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda	12
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Gobierno Municipal de San Miguel de Urquí: Sustitutiva que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos	15

Oficio No. SAN-2010-178

Quito, 23 de marzo del 2010

Señor
Luis Fernando Badillo
Director del Registro Oficial, Enc.
Ciudad

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de **LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**.

En sesión de 18 de marzo de 2010, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, el artículo 169 de la Constitución declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hacer efectivas las garantías del debido proceso;

Que, a pesar de que el combate de la delincuencia es un tema complejo que supone la actuación eficiente y coordinada de todos los actores involucrados, hay una demanda de distintos sectores sobre aspectos puntuales de la legislación y, por lo tanto, le corresponde a la Asamblea Nacional dar una respuesta en esta materia; y,

En uso de sus atribuciones expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Capítulo I.

De las REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Añádase como segundo inciso del artículo 78, el siguiente:

“La reincidencia, en el caso de la contravención establecida en el numeral 1 del artículo 607, será considerada como delito, de conformidad con el Capítulo I del Título X del Libro II de este Código”.

Art. 2.- Añádase, en el artículo 450, el siguiente numeral:

“11. Si ha sido cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones”.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 569 del Código Penal, por el siguiente:

“Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse”.

Art. 4.- Sustitúyase en el artículo 51 del Código Penal, el numeral primero del párrafo de las “Penas peculiares de la contravención”, por el siguiente:

1.- Prisión de uno a treinta días.

Sustitúyase el primer inciso del artículo 607, por el siguiente:

“Art. 607.- Serán reprimidos con multa de catorce a veintiocho dólares de los Estados Unidos de América y prisión de cinco a treinta días.”; y, reemplácese el numeral

primero, por el siguiente: “1. El hurto, siempre que el valor de las cosas sustraídas no supere el cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada del trabajador en general.”.

Capítulo II.

De las REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 5.- Elimínese el último inciso del artículo 25.

Art. 6.- En el artículo 26, añádase como inciso final el siguiente:

“La fiscal o el fiscal presentará, obligatoriamente, dentro de la fundamentación de su instrucción fiscal, el registro de detenciones detallando los motivos de las detenciones anteriores.”.

Art. 7.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 27, por el siguiente:

“3. Tramitar y resolver en audiencia las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones. La tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones se realizarán sin audiencia, sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado.”

Art. 8.- En el primer inciso del artículo 33, a continuación de la palabra “fiscal”, agréguese la frase “, sin necesidad de denuncia previa”.

Art. 9.- Elimínese los literales g), h), i), j) y k) del artículo 36.

Art. 10.- En el primer inciso del artículo 39, luego de la palabra “denuncia” elimínese la frase “parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito”.

Como segundo inciso agréguese el siguiente:

“El juez, previo a resolver, debe oír al denunciante.”.

En el primer inciso del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 39, luego de la palabra “delitos”, agréguese la siguiente frase “que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito”.

Art. 11.- En el artículo 160, en el párrafo de las medidas cautelares de orden real agréguese el siguiente numeral:

“4) La prohibición de enajenar”.

Art. 12.- En el segundo inciso del artículo 161, luego de la frase “juez de garantías”, agréguese la frase “penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal”.

Art. 13.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 171, por el siguiente:

“Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales, de odio, de los sancionados con pena de reclusión o cuando no exista reincidencia, la prisión

preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en la que la persona procesada tenga una discapacidad mayor al cincuenta por ciento certificada por el CONADIS, padezca de enfermedad catastrófica, sea mayor de sesenta años de edad, o sea una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen.”.

Art. 14.- Añadir en el numeral 7 del artículo 209, luego de palabra “procesados” la siguiente frase: “y enviar a la fiscal o el fiscal, el registro de detenciones”.

Art. 15.- En el tercer inciso del tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 226, sustitúyase la frase: “auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación”, por la frase “el auto resolutorio correspondiente”.

Art. 16.- A continuación del quinto inciso del artículo 278, agréguese el siguiente:

“Las o los secretarios de las judicaturas, o quienes les subroguen legalmente, enviarán mensualmente al Consejo de la Judicatura un listado de las audiencias realizadas y fallidas, con la debida indicación de las o los servidores judiciales que no asistieron a las mismas y las causas de la inasistencia”.

Art. 17.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 343, por el siguiente:

“1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia”.

DISPOSICIÓN GENERAL

La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones respetarán la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas determinadas en el Art. 171 de la Constitución y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial y tendrán en cuenta los derechos constitucionales, los principios de justicia intercultural y la declinación de competencias conforme lo establecido en los artículos 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

Los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación en los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica, hurto y lesiones que no superen los treinta días de enfermedad o discapacidad para el trabajo, que fueron desestimados o archivados de conformidad con la interpretación del artículo 10 de las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial Suplemento 555 del 24 de marzo de 2009, podrán

sustanciarse como delitos de acción pública. Las acciones en estos casos prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal para los delitos de acción pública, y no se contará el tiempo transcurrido desde el 24 de marzo del 2009 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente reforma.

SEGUNDA.- Todas las audiencias establecidas en el Código de Procedimiento Penal serán de aplicación e implementación inmediata.

TERCERA.- En los 30 días siguientes de la entrada en vigencia de esta reforma, el Ministerio de Justicia contratará una auditoría externa que deberá presentar un informe detallado de la actuación de los jueces de garantías penales y los fiscales de todo el país; respecto del ejercicio de todas sus responsabilidades constitucionales y legales.

Art. Final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

CERTIFICO que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la **LEY REFORMATIVA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, en primer debate el 29 de diciembre de 2009 y el 12 de enero de 2010, en segundo debate el 4 de febrero de 2010 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente de la República el 18 de marzo de 2010.

Quito, 23 de marzo de 2010.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, el artículo 120, numeral 9 de la Constitución de la República determina: "*Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.*";

Que, el artículo 128 de la Carta Suprema dispone: "*Art. 128.- Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por*

las opiniones que emitan ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide autorización para su enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Sólo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada....";

Que, en concordancia con el principio constitucional invocado en el considerando anterior, el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa ratifica el goce de la inmunidad parlamentaria a favor de las y los asambleístas, interpretando la doctrina en el sentido que "los legisladores, para cumplir su misión, deben gozar de completa seguridad y para ello se les otorga ciertas prerrogativas que reciben el nombre de inmunidades parlamentarias y cuyo fin es librarlos de toda clase de obstáculos que las autoridades o cualquier ciudadano pudieran oponer al ejercicio de sus funciones y ponerlos a descubierto de todo género de persecuciones y daños que contra ellos se pudieran intentar." (IZAGA P. L. S. J. Elementos de Derecho Político);

Que, la Secretaria Relatora (e) de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio No. 0261-PSP-CNJ de 25 de febrero de 2010, ha puesto en conocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional la providencia de dicha Sala, por la cual se solicita la autorización previa para iniciar la causa penal en contra del señor Asambleísta Tito Galo Lara Yépez, dentro de la querrela presentada por el señor Oscar Herrera Gilbert; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

1. De conformidad a lo prescrito en el artículo 128 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, negar la autorización para el inicio de la causa penal en contra del señor asambleísta Tito Galo Lara Yépez, dentro de la querrela presentada por el señor Oscar Herrera Gilbert, solicitada por el doctor Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional, mediante providencia de la Primera Sala de lo Penal, de 24 de febrero de 2010.
2. Demandar de la Función Judicial, en la persona del señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, para que instruya a las Cortes, jueces, fiscales y tribunales, que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución de la República y 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respectivamente, según los cuales las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

CERTIFICO es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.- Quito, 23 de marzo del 2010.- f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

No. 0151

**MINISTRO DE RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES**

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008 y su reglamento general, otorgan varias facultades al Ministro de Recursos Naturales No Renovables como máxima autoridad de este Portafolio para, entre otras, disponer la elaboración de estudios y demás documentación precontractual; aprobar pliegos; autorizar el inicio de un proceso precontractual, llevar adelante desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto, los procesos precontractuales contemplados en los antes referidos cuerpos normativos o designar y presidir los cuerpos colegiados institucionales que los lleven a cabo; adjudicar, declarar desiertos, suspender, archivar o reaperturar los procesos precontractuales que integran el Sistema Nacional de Contratación Pública; y, suscribir los contratos que por tales procesos se adjudiquen, así como los instrumentos que los modifican, amplían, prorrogan o dan por terminado por cumplimiento de las obligaciones contractuales, por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral y anticipada de la institución ante un incumplimiento contractual;

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que las facultades conferidas a la máxima autoridad del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Contratación Pública, son delegables;

Que con Acuerdo Ministerial No. 150 de 22 de febrero de 2010, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables sustituyéndose la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional por la Coordinación General Administrativa Financiera;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa y financiera del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución, en lo atinente al Sistema Nacional de Contratación Pública, disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento de aplicación y el Reglamento General de Bienes del Sector Público, por lo que es necesaria la delegación de funciones al Coordinador General Administrativo Financiero, de tal manera que incluya poder de decisión en aspectos administrativos y financieros; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al ingeniero Jason Teddy Valdivieso Salazar, Coordinador General Administrativo Financiero, para que a nombre y en representación del Ministro de Recursos Naturales No Renovables, ejerza las siguientes funciones:

1. Aprobar, reformar, modificar y/o ampliar el Plan Anual de Contrataciones-PAC, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general y resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Contratación Pública.
2. Disponer la elaboración o la contratación para la elaboración de los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos; y, especificaciones técnicas necesarias para el inicio de todo proceso precontractual.
3. Autorizar el inicio de todo procedimiento precontractual para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y aprobar los pliegos de los correspondientes procesos precontractuales.
4. Llevar adelante desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión cancelación o declaratoria de desierto, los procesos precontractuales; y, suscripción de contratos que por tales procesos se adjudiquen, así como todos aquellos instrumentos jurídicos que modifiquen, reformen, complementen, prorroguen, amplíen,

- corrijan o interpreten dichos contratos. Esta facultad, incluye la expedición de todos los actos administrativos inherentes a los mismos, como el cumplimiento de todos los trámites y actuaciones requeridas en las etapas precontractual, contractual y postcontractual, suscribiendo entre otras, las modificaciones contractuales requeridas y designación de la comisión que suscribirá las correspondientes actas de recepción provisional, parcial, total y definitiva.
5. Conformar, presidir de ser necesario y designar a los demás integrantes y Secretario de las comisiones técnicas a cuyo cargo estará llevar adelante desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto y reapertura los procesos de contratación de esta Cartera de Estado.
 6. Suscribir contratos de comodato, contratos en general, convenios y demás actos jurídicos dentro del área de la contratación pública, así como de carácter administrativo, financiero o de cualquier otra índole dentro del ámbito de las competencias que por el presente instrumento se le delegan.
 7. Expedir la resolución motivada que corresponda para la celebración de contratos de obra o bajo la modalidad de contrato integral a precio fijo, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
 8. Intervenir en los procedimientos de declaratoria de utilidad pública de bienes inmuebles necesarios para la satisfacción de necesidades públicas, de conformidad con la ley; y en el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo intervenir en representación del Ministro de Recursos Naturales No Renovables, en los juicios de expropiación, conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil.
 9. Convenir y suscribir los instrumentos jurídicos que sean necesarios para la terminación por mutuo acuerdo de los contratos sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.
 10. Llevar adelante desde su inicio hasta la expedición y suscripción de la respectiva resolución y su notificación, los procesos de declaratoria de terminación de los contratos sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general, en casos de incumplimiento contractual.
 11. Atender situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; e intervenir en el proceso de contratación directa conforme lo establece la ley; y, en todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, disponer la publicación en el portal COMPRASPUBLICAS, con el informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos.
 12. Designar a la o las personas autorizadas para utilizar las herramientas del Sistema Nacional de Contratación Pública y actualizar la misma cuando corresponda.
 13. Resolver sobre la transferencia gratuita de bienes con otras entidades del sector público.
 14. Suscribir resoluciones y acciones de personal relativas a: nombramientos, remociones, cambios administrativos, ascensos, traslados temporales y definitivos, vacaciones, licencias, sanciones administrativas, encargo de funciones, comisión de servicios, declaración de vacantes por fallecimiento, etc.; y, disponer la instauración de sumarios y audiencias administrativas a que hubiere lugar; y, en general, ejercer todas aquellas funciones que correspondan al Ministro de Recursos Naturales No Renovables en lo referente al ámbito de administración del personal en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento de aplicación; y, para realizar todas las actuaciones necesarias hasta la culminación de los trámites, autorización de comisiones de servicios con o sin sueldo, dentro y fuera del país, tanto del personal de nombramiento como del personal de contrato.
 15. Suscribir los contratos necesarios del personal del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.
 16. Autorizar y aprobar según corresponda, la documentación que se genere y tramite por medio de las direcciones Financiera, Administrativa, de Recursos Tecnológicos y Administrativa de Recursos Humanos.
 17. Suscribir la documentación relacionada con la solicitud de dictámenes y autorizaciones dirigidas a la Presidencia de la República, Secretaría General de la Administración Pública, Ministerio de Finanzas, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES y Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, Ministerio de Relaciones Laborales y más entidades de control.
 18. Intervenir en los procesos de enajenación mediante remate de bienes muebles e inmuebles de propiedad de esta Cartera de Estado, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento General de Bienes del Sector Público.
- Artículo 2.-** El Coordinador General Administrativo Financiero responderá personal y pecuniariamente dentro del ámbito administrativo y civil ante el Ministro de Recursos Naturales No Renovables y las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.
- Artículo 3.-** De la aplicación y ejecución del presente acuerdo, encárguese al Coordinador General Administrativo Financiero.
- Artículo 4.-** Derogar el Acuerdo Ministerial No. 120 de 18 de noviembre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 84 de 9 de diciembre del 2009.

Artículo 5.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, a 9 de marzo del 2010.

f.) Ing. Germánico Pinto T., Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de marzo del 2010.- GESTION Y CUSTODIA DE DOCUMENTACION.- Susana Valencia.

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC10-00009

A LOS CONTRIBUYENTES

El Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 418, publicado en el Registro Oficial 116 del 19 de junio de 2007, establece: *“Los días lunes y martes de carnaval correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011, se suspenden las jornadas de trabajo para todos los trabajadores y empleados de los sectores público y privado, debiendo recuperarse estos horarios sin recargo alguno los sábados subsiguientes a la suspensión dada para cada uno de estos años.”*. En atención a lo señalado el Servicio de Rentas Internas informa a los contribuyentes:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo antes referido el personal del SRI laboró normalmente los días sábados 20 y 27 de febrero del presente año, sin embargo, algunas instituciones financieras que prestan el servicio de recaudación, no lo hicieron de manera regular, por lo que, con el fin de precautelar los intereses de los contribuyentes, el sistema de recepción de declaraciones trasladará el vencimiento de las obligaciones correspondientes al mes de enero de los contribuyentes cuyo noveno dígito del RUC es el 6, al primer día hábil siguiente, es decir, al 22 de febrero.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmo la circular que antecede el Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito D. M., 24 de marzo del 2010.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

N° 03-2010-R1

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que la República del Ecuador es un país miembro de la Unión Postal Universal desde el año 1880;

Que el artículo 18 del Convenio Postal Universal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 401 de noviembre 21 de 2006, expresa que la administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países;

Que el numeral 1 del artículo 5 del Convenio Postal ibidem establece lo siguiente: *“El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de origen o de destino y, en caso de aplicación del artículo 15.2.1.1 o 15.3, de acuerdo con la legislación del país de tránsito.”*;

Que el Reglamento relativo a las Encomiendas Postales, en su artículo RC 136, numeral 4 establece que *si después de finalizado el control aduanero de una encomienda hubiere transcurrido un lapso superior a tres meses, la administración de destino deberá pedir a la administración de origen instrucciones con respecto a dicha encomienda; así mismo el numeral 5 de la misma norma legal señala que si la administración de destino no cumpliera con las disposiciones indicadas en ella deberá pagar las cuotas - parte y tasas adeudadas por la devolución de origen*;

Que en el tercer inciso del artículo 6 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, estipula sobre los Elementos a Incluir en el Valor en Aduana: *“Cuando alguno de dichos elementos le resulte gratuito al comprador o al importador, se efectúe por los medios o servicios propios del mismo, no se hubiera causado o no estuviera debidamente soportado documentalmente, se incluirán en el valor en aduana los gastos de entrega hasta la importación, calculados según los procedimientos y las tarifas o primas habitualmente aplicables para la misma modalidad del gasto de que se trate. En ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el valor de transacción y se valorará por los métodos siguientes señalados en el artículo 3 de esta Decisión.”*;

Que para efectos de valoración, el artículo 47 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado mediante la Resolución No. 846, enuncia casos especiales de valoración, entre los que se contempla el Tráfico Postal y Mensajería Internacional;

Que la Resolución N° 961 de la Comunidad Andina establece el Procedimiento para los casos especiales de valoración aduanera, entre los que se incluye la importación de mercancías sin valor comercial como regalos, donaciones, material publicitario o de propaganda, etc.;

Que el artículo 140 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas establece que *“La Empresa Nacional*

de Correos y los correos rápidos autorizados serán responsables ante el Distrito por el pago de los tributos aduaneros que causen el ingreso o salida de los paquetes postales recibidos o expedidos por su intermedio, salvo cuando sean entregados para su almacenamiento temporal a un concesionario autorizado”;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 867-A, publicado en el Registro Oficial N° 276 de febrero 18 del 2008, se incorporó en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 592, (Sup. R. O. 191, 15/10/2007), con el cual se incorporó al Arancel Nacional de Importaciones, el Capítulo 98 denominado “*Mercancías con Tratamiento Especial*”, estableciendo las subpartidas y categorías a aplicar para la mercancía que ingrese al régimen particular de tráfico postal internacional y correos rápidos, de conformidad con el anexo de dicho decreto ejecutivo;

Que mediante Resolución N° 6-2008-R1 de abril 17 del 2008, se expidió el Reglamento específico para el tratamiento de las encomiendas postales y paquetes EMS consignados a Correos del Ecuador;

Que se ha acogido la recomendación derivada del examen especial a los procedimientos establecidos para el manejo de paquetes postales según oficio N° GAD-OF-(I)-309 de la Coordinación General de Auditoría Interna, aprobada con oficio N° 276-DR7UA (mayo 9/09) por la Dirección Regional 7 de la Contraloría General del Estado, toda vez que es necesario emitir normativas claras que permitan agilidad en los procesos aduaneros relacionados con el ingreso de paquetes postales sin perder el control aduanero; y,

En virtud de lo expuesto, y en uso de las atribuciones contempladas en el numeral 7 del artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN N° 6-2008-R1 POR LA CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS POSTALES Y PAQUETES EMS CONSIGNADOS A CORREOS DEL ECUADOR.

Artículo 1.- Agréguese al final del artículo 2 de la Resolución N° 6-2008-R1, los siguientes incisos:

“Una vez ingresada la carga Postal a Zona Primaria se realizarán con autorización de la Autoridad Aduanera, los respectivos traslados a los Centros de Acopio de Guayaquil y Quito de Correos del Ecuador, en los medios de transporte registrados ante la CAE, con custodia del Servicio de Vigilancia Aduanera. En este caso estará exento del pago de la tasa de custodia aduanera.

El transportista autorizado por Correos del Ecuador debe obligatoriamente entregar al servidor de Control de Zona Primaria la Guía de Traslado para registrar la salida a los Centros de Acopio. Al momento del ingreso de la carga al punto de destino, Correos del Ecuador deberá transmitir de forma inmediata vía transferencia electrónica de datos al Sistema Interactivo de Comercio Exterior el ingreso de la carga postal.

Posteriormente, Correos del Ecuador en un plazo no mayor a 15 días hábiles desde la llegada de la carga postal al

país, generará electrónicamente la declaración aduanera simplificada a su nombre, como responsable por el pago de los tributos al comercio exterior ante el Distrito Aduanero de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley Orgánica de Aduanas y 140 de su Reglamento General.

Las encomiendas postales y paquetes EMS deberán someterse al control aduanero determinado sobre la base de perfiles de riesgo, sujetándose a la normativa aduanera vigente.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 4 de la Resolución N° 6-2008-R1 por el siguiente:

“En los casos señalados en el artículo anterior, el acto administrativo de aforo físico será público y se realizará en forma inmediata por los servidores aduaneros, con la presencia de los servidores de Correos del Ecuador y/o el destinatario o consignatario, en los Centros de Acopio de Correos del Ecuador.”.

Artículo 3.- Sustitúyase los Artículos 5 y 6 de la Resolución N° 6-2008-R1 por los siguientes:

“**Artículo 5.-** Para declarar las encomiendas postales y paquetes EMS se deberá aplicar lo siguiente:

Clasificación arancelaria.- Para efectos de la clasificación arancelaria, se aplicarán las categorías del Capítulo 98 del Anexo 1 del Arancel Nacional de Importaciones para el régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos sujetándose a los valores y pesos máximos en cada categoría.

Sin embargo, en el caso de las Categorías C, E y F las encomiendas postales no podrán sobrepasar los límites de pesos que establece el Art. 12 del Convenio Postal Universal y que se indica a continuación:

- Los envíos prioritarios y no prioritarios, las cartas, las tarjetas postales, los impresos y los pequeños paquetes de hasta 2 kilogramos.
- Los cecogramas de hasta 7 kilogramos.
- Las sacas especiales que contienen diarios, publicaciones periódicas, libros y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, denominadas «sacas M», hasta 30 kilogramos.

Valoración.- Para la valoración de las encomiendas postales y paquetes EMS, se aplicarán los métodos de valoración señalados en el artículo 3 de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina sobre Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.

En la determinación del Valor en Aduana se considerará como primera base el Valor de Transacción, establecido en el artículo 1 y 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas.

Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los métodos subsiguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo.

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 al 6 inclusive, se aplicará el Método del Último Recurso, señalado en el artículo 7 del Acuerdo Sobre Valoración de la OMC. Para tal efecto, podrán utilizarse para la determinación de la base imponible, los precios de referencia, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 53 del Reglamento Comunitario. En aplicación del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración se podrá tomar como soporte la declaración aduanera de valor en origen adjunta a la encomienda postal (CN22, CN23 o CP72) o correo rápido EMS (CN22 o CN23), siempre que se encuentre dentro del rango de los precios de referencia. La declaración de valor no podrá ser superior al valor real del contenido de la encomienda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 961 de la Comunidad Andina, para determinar el valor en aduana en la importación de mercancías sin valor comercial como regalos, donaciones, material publicitario o de propaganda, etc., debe descartarse el método del Valor de Transacción, al no existir una venta para la exportación. Si una vez agotados los métodos secundarios que preceden al del último recurso, se aplicarán cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Precios de referencia de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 2 y artículo 53 del Reglamento Comunitario; y,
- b) Monto asegurado, cuando la mercancía ha sido asegurada, señalado en el documento del seguro.

Así como los lineamientos generales para la utilización de los precios de referencia señalados en el artículo 53 del Reglamento Comunitario.

Flete.- En aplicación del Art. 6 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, en el caso de que no existiera valor de flete debido a que le resultó gratuito al importador o comprador, porque no se hubiera causado o porque no estuviera soportado documentalmente, se tomará como base mínima por cada kilo de peso el valor de un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América. La tasa de Servicio de Correo Postal o Gastos de Porte no será considerado como flete.

Seguro.- En aplicación del Art. 6 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, en el caso de que no existiese valor de seguro, porque le resultó gratuito al importador o comprador, porque no se hubiera causado o porque no estuviera soportado documentalmente, se aplicará el 2% del valor CFR (Costo + flete).

Artículo 6.- Una vez realizado el acto administrativo de aforo y establecido el valor de los tributos correspondientes, en la manera y formas previstas en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Aduanas, el servidor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana realizará la liquidación respectiva y la entregará a Correos del Ecuador, para que este notifique al destinatario para los fines pertinentes. El servidor delegado de Correos del Ecuador, previo a la entrega de la encomienda postal o paquete EMS al beneficiario final, deberá verificar a través del sistema informático de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que esté realizado el pago.”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 8 de la Resolución N° 6-2008-R1 por lo siguiente:

“Artículo 8.- A más de los casos previstos para la declaratoria de abandono tácito, determinados en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Aduanas; de acuerdo a lo establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 401, del 21 de Noviembre del 2006, se considerarán los casos que se detallan a continuación:

- a) En las encomiendas postales, la falta de presentación del destinatario final dentro del plazo de 3 (tres) meses y siempre que tenga la notificación del exterior para su no reexpedición, de conformidad con el Reglamento relativo a las Encomiendas Postales del Convenio de la Unión Postal Universal, contados a partir de la fecha en la cual se efectuó el aviso de llegada de la encomienda postal.
- b) En los correos EMS, la falta de presentación del destinatario final dentro del plazo de 15 (quince) días calendario y siempre que tenga la notificación del exterior para su no reexpedición, contados a partir de la fecha en la cual se efectuó el aviso de llegada del correo EMS.

El Gerente Distrital declarará de oficio y notificará al propietario, consignatario o consignante el abandono tácito de las mercancías y serán notificados de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Correos del Ecuador en los casos establecidos en los literales a) y b) del presente artículo, informará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana sobre las mercancías en abandono y las que van a ser reexpedidas, en un plazo no mayor a 15 días calendario, contados a partir de la fecha de notificación al consignante.

Si configurado el abandono tácito se constata que se trata de mercancías de prohibida importación a la fecha de su llegada, el Gerente Distrital dispondrá su reembarque o destrucción de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas.

Se configurará abandono expreso cuando el destinatario renuncie a favor del Estado, en forma escrita la propiedad de las mercancías posterior al aviso de llegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Aduanas.”.

Artículo 5.- Agréguese después del artículo 10 de la Resolución N° 6-2008-R1 el siguiente artículo:

“Artículo 11.- La carga postal que no cumpla las condiciones para encasillarse en las categorías señaladas en el artículo 5 de la presente Resolución, o por sobrepasar los límites de peso para el régimen de Tráfico Postal Internacional y correos rápidos, en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, el delegado aduanero informará al **Jefe de Procesos Aduaneros de Control de Zona Primaria** a fin de efectuar, en coordinación con el delegado de Correos del Ecuador y un Delegado del Servicio de Vigilancia Aduanera, el respectivo traslado desde las Oficinas de Correos del Ecuador hasta el almacén temporal (exento del pago de la

tasa de custodia aduanera), para que presente la declaración aduanera de importación a consumo, sujetándose a la normativa legal vigente

Disposiciones Generales

Primera.- Para el tratamiento de las encomiendas postales y paquetes EMS consignados a Correos del Ecuador únicamente se aplicará la Resolución N° 6-2008-R1 del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de abril 17 de 2008, y la presente resolución; así como, los instructivos de trabajo y de sistemas expedidos por la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana a base de la presente reforma. No se aplicará a las cargas postales consignadas a Correos del Ecuador la Resolución N° 1-2008-R3 (17/01/2008) ni la Resolución N° 4-2008-R4 (19/03/08).

Segunda.- La Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana a través de la Coordinación General de Proyectos y Sistemas, en coordinación con Correos del Ecuador, deberá en un plazo máximo de doce meses implementar y desarrollar las herramientas informáticas necesarias para viabilizar las transmisiones electrónicas desde el sistema informático de Correos del Ecuador hacia el Sistema Interactivo de Comercio Exterior de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y viceversa. Las coordinaciones generales de Gestión Aduanera y Asesoría Jurídica, deberán proceder a la elaboración del instructivo de trabajo respectivo y la capacitación necesaria para cumplir con lo dispuesto en la presente reforma.

Tercera.- Se dispone a los gerentes distritales de Quito y Guayaquil, efectuar el registro de los vehículos habilitados por Correos del Ecuador, para el retiro de la carga postal de Zona Primaria, en el cual debe constar el siguiente detalle:

- Color de vehículos.
- Número de placa del vehículo.
- Número de identificación del vehículo.
- Copia de la matrícula.
- SOAT vigente.

Disposición Transitoria

Primera.- Se dispone que a partir de la firma de la presente resolución hasta la fecha en que sean implementadas y desarrolladas las herramientas informáticas necesarias para viabilizar las transmisiones electrónicas desde el sistema informático de Correos del Ecuador hacia el Sistema Interactivo de Comercio Exterior de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y viceversa, Correos del Ecuador o el consignatario deberá presentar físicamente la declaración aduanera simplificada de cada una de las encomiendas postales y paquetes EMS en los formatos que la Corporación Aduanera Ecuatoriana establezca para el efecto, así como los respectivos documentos de acompañamiento.

Hágase conocer del contenido de la presente reforma, a la Subgerencia Regional, Subgerencia de Operaciones, coordinaciones generales, gerencias distritales del país, Correos del Ecuador y operadores de comercio exterior; publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial; a excepción de los artículos 1 y 2 que entrarán en vigencia a partir de la fecha de implementación de la transmisión electrónica desde el sistema informático de Correos del Ecuador hacia el sistema informático de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, fecha que deberá ser establecida por la Gerencia General y comunicada con la debida anticipación a través de la página web de la Aduana.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a los 10 días del mes de marzo del 2010.

f.) Econ. Santiago León Abad, Presidente del Directorio Corporación Aduanera Ecuatoriana.

f.) Ab. María José Castelblanco Zamora, delegada de la Ministra de Finanzas.

f.) Ab. Juan Antonio López Cordero, Vocal por las Cámaras de la Producción.

f.) Ab. Juan Carlos Jairala Reyes, Secretario Ad hoc.

CERTIFICO.- Que el documento que antecede es fiel copia de su original.- Fecha: 15 de marzo del 2010.

No. 0234

EL DIRECTOR NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y a expedir lo acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministerio del ramo;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando por la importancia

económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera;

Que, el acápite IV del artículo 31 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 150 de 22 de febrero de 2010, dispone que la Dirección Nacional de Hidrocarburos tiene una estructura abierta conformada por un equipo multidisciplinario tanto en la matriz como en las direcciones desconcentradas de hidrocarburos para gestionar los procesos de su responsabilidad; y,

Que, por las actividades de control y fiscalización de la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo que viene realizando la Coordinación de Control y Fiscalización Operativa de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural de esta Dirección Nacional de Hidrocarburos, es necesario dotarle de independencia administrativa para alcanzar sus fines.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y el acápite IV del artículo 31 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables,

Resuelve:

Art. 1.- Confórmase la Coordinación de Control y Fiscalización Operativa de la Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, que agrupa el control operativo de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y el control operativo de comercialización de gas licuado de petróleo y gas natural, a los que se refieren los numerales 2 de los artículos 35 y 36 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

Art. 2.- Misión: Controlar y fiscalizar, *in situ* las operaciones de hidrocarburos que ejecutan las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, delegadas por el Estado en la fase de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, gas licuado de petróleo y gas natural

Art. 3.- Ambito de acción y productos: a) Inspecciones programadas y aleatorias de control anual a los centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, gas licuado de petróleo y gas natural, inspecciones de control previo a la obtención del registro o autorización de operación de nuevos centros de distribución, inspecciones a plantas de abastecimiento y envasado de GLP, inspecciones de control de peso del GLP, inspecciones de control a terminales de productos limpios y en general sobre el cumplimiento de las normas relativas a la comercialización de CLDH, GLP y Gas Natural; b) coordinar y ejecutar operativos de control; c) Realizar la calibración de surtidores; d) levantamiento de clausuras de

centros de distribución y en el caso de GLP de las instalaciones de almacenamiento de las comercializadoras; y, e) Notificación de providencias dictadas dentro de la sustanciación de procesos administrativos.

Art. 4.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación General de Planificación y a la Dirección de Gestión de Recursos Humanos de este Portafolio de Estado.

Art. 5.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de marzo del 2010.

f.) Ing. Milton Morán Coello, Director Nacional de Hidrocarburos.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 23 de marzo del 2010.- GESTION Y CUSTODIA DE DOCUMENTACION.- Susana Valencia.

No. JB-2010-1618

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Título XXVI “De la Corporación del Seguro de Depósitos”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Normas para el funcionamiento del sistema de seguro de depósitos”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de precisar que la metodología para fijar la prima por riesgo que debe aprobar la Junta Bancaria, será la propuesta por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO UNICO.- Al final del artículo 6 del Capítulo I “Normas para el funcionamiento del sistema de seguro de

depósitos”, del Título XXVI “De la Corporación del Seguro de Depósitos”, incluir la siguiente frase: “... , con base en la propuesta que para el efecto realice la Superintendencia de Bancos y Seguros.”.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de marzo del dos mil diez.

f.) Econ. Iván Velástegui Velástegui, Presidente de la Junta Bancaria (E).

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de marzo del dos mil diez.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

N° 0307

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 1 y 5, numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene la facultad de constituir empresas públicas para la prestación de servicios públicos para garantizar una mayor eficiencia;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República determina que los gobiernos municipales tendrán, entre otras, las siguientes competencias: “1. *Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural*”; y, “2. *Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón*”;

Que, los artículos 30, 31, 340, 375 y 376 de la Constitución de la República del Ecuador; determinan el derecho de la ciudadanía a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica, así como el régimen de aplicación para alcanzar el ejercicio pleno de estos derechos;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, de conformidad con el artículo 8, numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde especialmente, al Concejo Metropolitano: “*Resolver sobre la constitución de empresas públicas, la concesión de servicios públicos al sector privado y la participación en otras empresas con el capital privado para la prestación de servicios, la ejecución o mantenimiento de obras y, en general, para las actividades económicas susceptibles de ejecutarse empresarialmente*”;

Que, los artículos 2 y 26 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, además de las finalidades contempladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, asignan al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito competencia exclusiva y privativa para decidir el destino del suelo y su forma de aprovechamiento, por lo tanto para regular y controlar su uso y adecuada ocupación;

Que, el Concejo Metropolitano de Quito expidió la Ordenanza Metropolitana No. 0301 del 4 de septiembre del 2009, que estableció el Régimen Común para la Organización y Funcionamiento de las Empresas Públicas Metropolitanas;

Que, la Política Metropolitana de Hábitat y Vivienda, tiene como objetivo dar respuesta a la legítima aspiración de la ciudadanía del Distrito Metropolitano de Quito, para obtener condiciones dignas de hábitat y vivienda, y que constituye un elemento fundamental de la gestión de esta Municipalidad, que se integrará y se aplicará adecuadamente en el desarrollo urbanístico a través de mecanismos ejecutivos idóneos;

Que, la implementación de la Política Metropolitana de Hábitat y Vivienda es competencia del Municipio, y que para su correcta aplicación es necesario contar con una estructura administrativa adecuada, a los fines propuestos considerándose eficaz la figura de empresa pública metropolitana;

Que, el Concejo Metropolitano, en cumplimiento y aplicación de lo preceptuado en el artículo 63, numerales 1 y 49 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, tiene la facultad de expresar su voluntad mediante ordenanzas; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE HÁBITAT Y VIVIENDA

Artículo 1.- Agréguese al Capítulo IX “De las Empresas Públicas” del Título II, Libro Primero del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la siguiente sección que contenga la creación de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, al tenor del siguiente texto:

“**SECCIÓN....**

DE LA EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE HÁBITAT Y VIVIENDA

Artículo... (1).- Creación.- Créase la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, con domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo... (2).- Objeto.-

1. La Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda es la encargada de ejecutar las políticas dictadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en materia de habilitación y oferta del suelo; urbanización y promoción de vivienda destinadas a familias o personas que necesitan su primera vivienda, familias con ingresos bajos y medios, población vulnerable o en situación de riesgo; renovación urbana; mejoramiento habitacional; vivienda nueva para propietarios de suelo en el ámbito urbano y rural, colaborando en la reducción del déficit de vivienda; para lo cual, cumplirá con los siguientes fines:

- a) Gestionar integralmente los programas y proyectos de hábitat y vivienda con finalidad social, con énfasis en los sectores de atención prioritaria definidos en la Política Metropolitana de Hábitat y Vivienda ("PMHV");
- b) Gestionar las reservas de suelo y promover su oferta para el desarrollo de vivienda bajo los criterios de ordenamiento territorial, dotación de infraestructura y equipamiento;
- c) Desarrollar vivienda nueva construida a través de modelos de gestión que reporten los mejores beneficios para la comunidad y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;
- d) Mejorar la vivienda y su entorno desde una visión integral y con participación comunitaria, respetando la integralidad del hábitat, el uso adecuado de los espacios públicos y naturales, la sustentabilidad y el cuidado ecológico;
- e) Coadyuvar en la gestión integral del mejoramiento habitacional y sus usos complementarios en los sectores urbanos y rurales y edificaciones preexistentes;
- f) Favorecer el desarrollo comunitario integral, la autogestión comunitaria y el sistema de economía solidaria; y, apoyar los esfuerzos comunitarios de los copropietarios de los conjuntos habitacionales existentes, para el cuidado, mantenimiento y rehabilitación urbana de los mismos;
- g) Contribuir a la renovación urbana y rural, y al mejoramiento habitacional de la ciudad existente, mediante la reparación de espacios urbanos y áreas residenciales inadecuadas, deterioradas o subutilizadas, potenciando la oferta de vivienda digna;
- h) Cumplir con las políticas de densificación, racionalización y economía de la infraestructura y del suelo, continuidad territorial y estética; promover las buenas prácticas urbanas en la población;
- i) Implementar herramientas de desarrollo integral, con énfasis en la habilitación del suelo y programas de vivienda en los sectores rural y parroquial;
- j) Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, de su propiedad; y,

administrar aquellos a su cargo, o a consecuencia de la suscripción de convenios interinstitucionales;

- k) Asesorar y prestar servicios a entidades públicas y privadas, sean personas naturales o jurídicas, en el área de su especialización; y,
- l) Cumplir con las demás actividades encomendadas por el Concejo Metropolitano.

2. Para el cumplimiento de su objeto la Empresa Pública Metropolitana podrá celebrar todos los actos, convenios y contratos civiles, mercantiles, laborales y de cualquier otra naturaleza que sean permitidos por las leyes ecuatorianas y que directa o indirectamente se relacionan con la finalidad de la empresa que se crea.

Artículo... (3).- Patrimonio de la Empresa.-

1. Constituyen el patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda los bienes muebles, inmuebles e intangibles de su propiedad y los que adquiera a futuro a cualquier título.

2. Los inmuebles expropiados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, podrán ingresar al patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, la cual podrá igualmente solicitar al Concejo Metropolitano la expropiación de inmuebles para el cumplimiento de sus fines, objetivos y competencias, siempre que se tenga como prioritario el interés común.

3. El Directorio de la empresa podrá solicitar al Concejo Metropolitano que los inmuebles municipales donados o entregados a cualquier título y cuya propiedad deban revertirse al Municipio, le sean transferidos una vez operada la reversión de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Código Municipal y los respectivos contratos y convenios.

Artículo... (4).- Recursos Financieros de la Empresa.- Son recursos financieros de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, los siguientes:

- a) Las asignaciones o transferencias presupuestarias efectuadas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, las destinadas, durante el ejercicio 2010, al financiamiento de los planes, proyectos y actividades a cargo de la Unidad Ejecutora Ciudad Bicentenario de la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito ("EMDUQ C.E.M.");
- b) Los que provengan del pago de tasas retributivas o prestaciones económicas establecidas mediante ordenanzas y vinculadas con los fines de la empresa y los servicios que presta; así como, los que provengan de su gestión;
- c) Los ingresos por venta de bienes muebles, inmuebles e intangibles, efectuada de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa sectorial nacional y local vigentes;
- d) Los provenientes de la explotación de las empresas subsidiarias y filiales, y de las agencias y unidades de negocio que se crearen y se originaren de las actividades propias de la empresa;

- e) Los que provengan de subvenciones o donaciones de otros organismos públicos o privados; de préstamos concedidos por las instituciones y organismos nacionales e internacionales;
- f) Las asignaciones de cualquier índole provenientes del Estado, sus instituciones, gobiernos extranjeros, organismos internacionales o personas naturales o jurídicas del sector privado; aceptados con beneficio de inventario;
- g) Los valores recaudados por concepto de arriendo y otros por ocupación de sus bienes y, en general, como producto de la prestación de los servicios a su cargo;
- h) Los provenientes de su autogestión; e,
- i) Los demás que le llegaren a corresponder por acto convencional administrativo o normativo.

Disposición General Unica.-

En lo no previsto en esta Ordenanza sobre la administración y gestión de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su reglamento general, la Ordenanza Metropolitana No. 301 que establece el Régimen Común para la Organización y Funcionamiento de las Empresas Públicas Metropolitanas y las demás disposiciones que conforme a estas normas dicten su Directorio y Gerente General, en el ámbito de sus respectivas competencias y en acatamiento a la Política Metropolitana de Hábitat y Vivienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito efectuará las asignaciones y transferencias presupuestarias que se requieran para el funcionamiento y gestión de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, hasta que esta sea autosustentable.

Segunda.- El personal que actualmente trabaja en la Unidad Ejecutora Ciudad Bicentenario de la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito ("EMDUQ C.E.M.") pasará a prestar sus servicios en la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda; traslado que se efectuará en un proceso coordinado por las administraciones de las empresas, respetando los derechos de los empleados, previa evaluación de personal, a fin de verificar que dicho personal cumpla con los perfiles requeridos por la empresa.

Tercera.- Los bienes muebles, inmuebles, intangibles, y demás activos y pasivos que hasta la presente fecha estén bajo custodia y administración de la Unidad Ejecutora Ciudad Bicentenario de la Empresa de Desarrollo Urbano de Quito ("EMDUQ C.E.M."), pasarán a formar parte de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, traslado que se efectuará en un proceso coordinado entre la Administración General y las administraciones de las empresas.

Cuarta.- En el plazo de veinte días a partir de la fecha de aprobación de la presente ordenanza, deberá constituirse el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda y designarse al Gerente General.

Quinta.- Los bienes patrimoniales que se identifiquen de los procesos de disolución de las entidades, emprendidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o los bienes de empresas municipales y dependencias adscritas al Municipio de Quito, que estén relacionados con la finalidad de la empresa que se crea, pasarán a formar parte del patrimonio de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda.

De igual forma, se incorporará a esta empresa, la administración de todas aquellas actividades ejercidas por entidades municipales que tengan relación con la finalidad de la empresa que se crea.

Encárguese del cumplimiento de esta disposición transitoria al Directorio de la empresa y a la Administración General.

Sexta.- Encárguese al Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda para que en el plazo de treinta días de realizada su designación, presente al Directorio de la empresa, para su aprobación, la estructura orgánica, el estatuto y reglamentos internos para su funcionamiento.

Séptima.- Encárguese al Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda la determinación del nombre comercial de la misma.

Disposición Final.-

Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza metropolitana y se reformarán disposiciones legales que contraríen lo dispuesto en esta ordenanza metropolitana.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 18 de marzo de 2010.

f.) Sr. Jorge Albán Gómez, Vicealcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

f.) Abg. Patricia Andrade Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones del 4 y 18 de marzo de 2010.- **Lo certifico.-** Distrito Metropolitano de Quito, 19 de marzo del 2010.

f.) Abg. Patricia Andrade Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDÍA DEL DISTRITO.- Distrito Metropolitano de Quito, 19 de marzo de 2010.

EJECÚTESE

f.) Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde Metropolitano de Quito.

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Augusto Barrera Guarderas, Alcalde Metropolitano, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil diez.- Distrito Metropolitano de Quito, 22 de marzo del 2010.

f.) Abg. Patricia Andrade Baroja, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICO que el documento que antecede en 9 fojas es fiel copia del original.- f.) Secretaria General, Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, 23 de marzo del 2010.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
SAN MIGUEL DE URCUQUI**

Considerando:

Que en el Art. 2 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala que cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y la ley;

Que en el Art. 11, numerales 1 y 4 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente se señala entre otros fines que le son esenciales al Municipio, el procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales; así como también promover el desarrollo económico, social, medio ambiental y cultural dentro de su jurisdicción;

Que mediante Registro Oficial N° 159 del lunes 5 de diciembre del 2005 se expidió la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que en su Capítulo Sexto Arts. 360, 361, y 362 tratan del impuesto a los espectáculos públicos; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal en vigencia,

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL CANTON DE SAN MIGUEL DE URCUQUI.

Art. 1.- Ambito de aplicación.- La presente ordenanza regula todo lo relacionado a la recaudación, control y administración del impuesto a los espectáculos públicos que se lleven a cabo en toda la jurisdicción del cantón San Miguel de Urquí.

Art. 2.- Definición de espectáculo público.- Se entiende por espectáculo público como toda actividad, función o exhibición cinematográfica, teatral, taurina, hípica, deportiva, circense, boxística, galleras, juegos mecánicos, parques de diversiones, presentación de artistas en recintos teatrales, hoteles, peñas, bares y demás espectáculos similares por los cuales se pague una entrada.

Art. 3.- Impuesto.- Se establece el Impuesto del 10% sobre el precio de las entradas vendidas al público para los espectáculos públicos en general y el 5% para los espectáculos públicos deportivos de categoría profesional, de conformidad con el Art. 360 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

Art. 4.- Agentes de percepción.- Los empresarios, propietarios, arrendatarios y demás promotores u organizadores de los espectáculos públicos se constituirán en agentes de percepción del impuesto al espectáculo público que presentaren directamente o que fueran patrocinadores, cuyos valores serán recaudados directamente por el señor o señora Tesorero(a) Municipal en forma inmediata. Conjuntamente con el requisito de autorización municipal deberán suscribir el acta compromiso suscrita por el Concejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

Art. 5.- Facultad para la aplicación del impuesto.- Corresponde a la Jefatura de Rentas la determinación del impuesto a los espectáculos públicos de conformidad al Art. 360 y realizará la recaudación a través de la Tesorería Municipal.

Art. 6.- Obligación de utilizar entradas.- Para la aplicación obligatoria de esta ordenanza, sin excepción todos los empresarios, propietarios, arrendadores y organizadores de espectáculos públicos están obligados a utilizar entradas compuestas de dos partes: talonario A, boleto B, las mismas que se utilizarán de la siguiente forma:

- 1.- La parte (A) deberá ser retenida por el empresario.
- 2.- La parte (B) será depositada en el ánfora en el momento del ingreso de los espectadores.

Las entradas que no fueran vendidas y utilizadas; el organizador del evento está en la obligación de entregar en la Jefatura de Rentas con la finalidad de conciliar los valores emitidos frente a los valores recaudados.

Art. 7.- Boletos para espectáculos públicos.- Los boletos de entrada a espectáculos públicos obligatoriamente serán pre-impresos y pre-enumerados y contendrán los siguientes requisitos establecidos en el Reglamento de comprobantes de venta determinado por el Servicio de Rentas Internas - SRI, así:

- a) Número de autorización de impresión otorgado por el SRI;
- b) Número del RUC del emisor;
- c) Apellidos y nombres, denominación o razón social del emisor en forma completa o abreviado conforme conste en el RUC;

- d) Denominación del documento;
- e) Numeración del documento (13 dígitos);
- f) Datos de la imprenta o establecimiento gráfico; y,
- g) Fecha de caducidad de la autorización del SRI.

Art. 8.- Garantía.- Para el uso de los boletos, la Tesorería Municipal deberá sellar previamente en el reverso, con la finalidad de otorgar el permiso y recibir la garantía en efectivo o en póliza de seguros, o un aval bancario de conformidad a una cuantía presuntiva.

Art. 9.- Apertura y cierre de la taquilla.- La taquilla del espectáculo se abrirá al público por lo menos con treinta minutos de anticipación antes del espectáculo y se cerrará una hora después de iniciada.

Art. 10.- Registro de establecimiento.- La Jefatura de Rentas abrirá un registro de los establecimientos, salas o locales, donde se realicen espectáculos permanentes u ocasionales.

Art. 11.- Exoneración.- Las exoneraciones serán concedidas según lo establecido en el artículo 361 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

Art. 12.- Infracciones y sanciones.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, se sancionará de la forma siguiente:

- a) El retraso por concepto del impuesto, así como la falta oportuna en la presentación de los boletos sellados y no utilizados, será sancionado con una multa del dos por ciento diario sobre el valor retenido, sin perjuicio de ser cobrados por la vía coactiva;
- b) El uso de los boletos que no hubieran sido sellados por la Tesorería Municipal de Urcuquí, será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor total de la taquilla; y,
- c) Cuando por negligencia de los servidores públicos encargados de recaudar el impuesto, no se cobrara en la forma determinada por esta ordenanza, serán sancionados con una multa de hasta el 10% de su sueldo unificado por cada ocasión y además, será responsable personalmente por la cantidad que se dejó de recaudar en concepto del impuesto.

El Comisario Municipal, previo parte e informe, impondrá las penas y sanciones contempladas en los literales a) y b) de este artículo y notificará con ellas a los responsables. De la resolución del Comisario Municipal, se podrá recurrir ante el Alcalde.

El Director Financiero informará al Alcalde sobre la responsabilidad del servidor público en el caso del literal c) de este artículo.

Art. 13.- Entradas de ínfimo valor.- Se consideran entradas de ínfimo valor, a las entradas que se distribuyan en calidad de cortesía y que no deberán superar el 5% del

boletaje emitido, las mismas que no gravarán el impuesto al espectáculo público, de conformidad al Art. 362 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 14.- Derogatoria.- Deróguense todas las ordenanzas que se opongan a la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de San Miguel de Urcuquí, a los 23 días del mes de octubre del 2009.

f.) Srta. Alejandra Gordillo, Vice-Alcaldesa del cantón Urcuquí.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario General.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE URCUQUI.- CERTIFICO: La presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos en el cantón de San Miguel de Urcuquí, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón San Miguel de Urcuquí, en sesiones ordinarias celebradas los días jueves 15 y viernes 23 del mes de octubre del año 2009.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario General.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza sustitutiva que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos en el cantón de San Miguel de Urcuquí, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

SAN MIGUEL DE URCUQUI.- A los 26 días del mes de octubre del 2009.

f.) Srta. Alejandra Gordillo, Vice-Alcaldesa del cantón Urcuquí.

ALCALDIA DEL CANTON SAN MIGUEL DE URCUQUI.- Urcuquí, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil nueve; a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones del Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza no contraviene disposición constitucional ni normativa legal alguna, **SANCIONO** la presente ordenanza para que entre en vigencia desde su publicación el Registro Oficial.

f.) Cap. Nelson Félix Navarrete, Alcalde del cantón Urcuquí.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Cap. Nelson Félix Navarrete, Alcalde del Gobierno Municipal de San Miguel de Urcuquí, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil nueve.- Certifico.

f.) Ab. Andrés Enríquez, Secretario General.